



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC-1/JDC/001/2011

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/001/2011.

INCIDENTISTA:
CRUZ DE LA TORRE MENDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLE:
COMISIÓN OPERATIVA DEL PROCESO ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE DZIUCHE, MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO.

SECRETARIAS:
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, ROSALBA MARIBEL GUEVARA ROMERO Y MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de julio del dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el ciudadano Cruz de la Torre Méndez, en su carácter de representante común de los promoventes en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/001/2011**, respecto de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral de Quintana Roo, el día quince de junio de dos mil once, y



RESULTANDO:

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del actor y de las constancias que obran en autos del Juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El domingo veintidós de mayo de año en curso, se llevo a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, instalándose al efecto dos casillas electorales, marcadas con los números 270 y 271, en las que una vez realizado el escrutinio y computo, resultó ganadora la “planilla verde”, integrada por los promoventes del juicio ciudadano.

2. Interposición de medios de defensa. Con fecha veintitrés del mes y año en curso, los representantes de las planillas Blanca y Amarilla, interpusieron ante la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, diversos medios de defensa en contra de los resultados obtenidos en la citada elección.

3. Resolución de los medios de Impugnación. Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, resolvió procedentes los medios de impugnación ante ella presentados y determinó llevar a cabo el recuento de la votación emitida en la casilla 271 de dicha localidad.

4. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconformes con la resolución emitida por la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, el primero de junio del año en curso, los ciudadanos Cruz de la Torre Méndez, Alejandro Huchin Santana y Manuel Chan Chan presentaron el juicio ciudadano, el cual fue resuelto por este Tribunal Electoral, el quince de junio de dos mil once, en el expediente indicado al rubro, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

“PRIMERO. Resulta parcialmente fundado el primer agravio expuesto por los actores en el presente Juicio, en términos de lo que dispone el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se deja insubsistente el primer punto de la resolución dictada por la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, emitida el día treinta y uno de mayo de dos mil once.

TERCERO. Se deja sin efectos la diligencia del recuento de votos la casilla 271, realizada por el Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, el día treinta y uno de mayo de dos mil once, y en consecuencia se deja sin validez el Acta de Escrutinio y Computo derivada del mismo.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, expedir y entregar la Constancia de Mayoría y validez a la planilla Verde, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia y dar aviso de inmediato a esta órgano jurisdiccional electoral de su cumplimiento.

QUINTO. Se solicita al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, tome la protesta de ley a la planilla ganadora, en los términos previstos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y lo dispuesto en la Base Décimo Novena de la Convocatoria de fecha cuatro de mayo de dos mil once, dando aviso a esta Instancia Jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la realización de lo ordenado en la presente ejecutoria.

SEXTO. Se amonesta a los integrantes de la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en la parte final del Considerando Séptimo de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los actores, por oficio a la Autoridad responsable y a los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, y por estrados al Tercero Interesado, acompañando una copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. “

II. Incidente de inejecución. El primero de julio de dos mil once, a las diez horas con cincuenta minutos, el ciudadano Cruz de la Torre Méndez, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito por el cual promueve Incidente de Inejecución de Sentencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense con número de expediente JDC/001/2011.



III. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente mediante acuerdo datado el día primero de julio de dos mil once, determinó poner el expediente INC-1/JDC/001/2011, a disposición de la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia, se ordenó formular el proyecto de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, párrafo cuarto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 44, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad. Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, por tratarse de un incidente en el que el ciudadano Cruz de la Torre Méndez, aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave JDC/001/2011, es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el Incidente mencionado, como accesorio de la controversia principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 50., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Así, también es de mencionarse que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante actuación colegiada y plenaria, que establecen que a este Órgano Jurisdiccional compete resolver los medios de impugnación que se presenten con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, que se interpongan, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con



la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedural que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones.—Heriberto Castañeda Rosales.—6 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 17-18, Sala Superior, tesis S3COJ 01/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 184-186.”

Lo anterior obedece a que, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo para conocer del Incidente de Inejecución de Sentencia al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser éste Tribunal Electoral de



Quintana Roo, actuando en Colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis del Incidente. En principio debe decirse, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia, tiene como presupuesto necesario, que en la misma se haya ordenado el cumplimiento de una conducta específica de dar, hacer o no hacer.

No obstante, el cumplimiento de las sentencias no necesariamente se determina por la acción positiva o negativa que se ordene a una autoridad u órgano responsable, sino que, su cumplimiento se decreta a partir de lo que se resuelve en la ejecutoria.

Así, el objeto o materia de un Incidente de Inejecución de Sentencia, está determinado por lo resuelto en la propia resolución, en tanto que ahí se contiene lo susceptible de ser ejecutado. Por tanto, su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia que se reclama.

Esto porque, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia. Sobre estas bases se analizará la pretensión específica del incidentista.

De la lectura integral del escrito incidental, se advierte que la pretensión del cursante, consiste en que se le tome la protesta de Ley, como ganadores de la elección para la integración del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, toda vez, que según su dicho, la Autoridad señalada como responsable en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, resuelto el día quince de junio de dos mil once, modificó la fecha para que el H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, tomara la protesta de Ley a la planilla Verde, misma que estaba prevista para



el día primero de julio de dos mil once, y fue deferida para el día diez de julio del año en curso, sin tener atribuciones para tal efecto, incumpliendo lo dictado en la sentencia señalada con antelación.

Este órgano jurisdiccional electoral, considera **infundado** el Incidente de Inejecución de Sentencia que formula el ciudadano Cruz de la Torre Méndez, por las razones que a continuación se exponen:

En la sentencia dictada en el juicio indicado al rubro, emitida en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil once, este Tribunal Electoral, señaló en su Considerando Sexto, lo siguiente:

“SEXTO...

Por lo anterior, se ordena a la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, expedir la referida constancia a la planilla Verde dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional de forma inmediata; y se solicita Cabildo del H.Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, tomarle la protesta de Ley a la planilla ganadora, dentro los plazos y términos establecidos en la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, debiendo notificar a este autoridad electoral dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la realización de lo ordenado en la presente ejecutoria.”

Asimismo, el resolutivo Quinto, señala lo que a continuación se expone:

“QUINTO. *Se solicita al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, tome la protesta de ley a la planilla ganadora, en los términos previstos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y lo dispuesto en la Base Décimo Novena de la Convocatoria de fecha cuatro de mayo de dos mil once, dando aviso a esta Instancia Jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la realización de lo ordenado en la presente ejecutoria.”*

De los párrafos referidos con antelación, se puede apreciar claramente que en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, de fecha quince de junio



de dos mil once, se solicitó al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, que tomara la protesta de Ley a los integrantes de la Planilla Verde, en los términos que establece la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, sin que se especificara el día en el cual se debería realizar dicha actividad, en el entendido de que tendría que llevarse a cabo dentro de los plazos establecidos en la normatividad señalada y de conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria emitida con fecha cuatro de mayo de dos mil once, para la elección del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

Por tanto, para llevar a cabo la toma de protesta de la planilla ganadora, la Autoridad Municipal, debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 25 fracción IV de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 25.- Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. Para tal efecto el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las siguientes bases:

IV. Las Alcaldías y los Delegados Municipales deberán ser instalados dentro de los primeros noventa días de la gestión municipal.

...”

El artículo trasunto, señala que las Alcaldías deben ser instaladas dentro de los primeros noventa días de la gestión municipal, en este sentido, cabe precisar, que los integrantes del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, tomaron protesta el día diez de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que dispone lo siguiente: *“DÉCIMO.- El 10 de abril los miembros de los Ayuntamientos rendirán la protesta de ley en sus respectivos Municipios.”*

Por lo anterior, una vez que fueron instalados los Ayuntamientos e iniciaron su gestión, comenzó a transcurrir el término para que las Alcaldías sean instaladas en los municipios del Estado de Quintana Roo, en este sentido, el



plazo con el que cuentan para que dichos órganos de Gobierno municipales, entren en funciones, **es a partir del once de abril y hasta el nueve de julio del año en curso**, lo cual implica, que dentro de este plazo debe realizarse la toma de protesta de las planillas que resultaron ganadoras, para que estén en posibilidad de iniciar sus actividades en los términos señalados en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Derivado de lo anterior, puede decirse que el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, deberá realizar la toma de protesta de las Alcaldías, entre las que se encuentra el órgano de Gobierno de Dizuche, municipio de José María Morelos, Quintana Roo, a más tardar el día nueve de julio del año en curso, de manera que, el término para llevar a cabo tal acto aún no ha feneido, en consecuencia, no puede considerarse que haya un incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional, el día quince de junio de dos mil once.

No obstante, el aplazamiento que les fuera notificado el día treinta de junio de dos mil once, por la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, para que se realice la toma de protesta de la planilla Verde, en una fecha posterior a la programada, por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, no lesiona sus derechos político electorales, ni mucho menos se puede traducir en un incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, toda vez, que la Autoridad encargada de realizar la toma de protesta, aún cuenta con tiempo suficiente para llevar a cabo dicha actividad.

Cabe aclarar, que el término legal para llevar a cabo la toma de protesta del Órgano de Gobierno de Dziuche, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, vence el día nueve de julio de dos mil once, por tanto, se considera un error de la autoridad responsable en el juicio primigenio, al momento de contabilizar el plazo de los noventa días para la integración de las Alcaldías



municipales, en el que señalan que será el día diez de julio del año en curso, la fecha en que se realizará la citada toma de protesta a los integrantes de la Planilla Verde.

Por consiguiente, este órgano resolutor considera que en el caso concreto no se actualizan los elementos necesarios y suficientes para concluir, como pretende el incidentista, la existencia de inejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por el ciudadano Cruz de la Torre Méndez, respecto de la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral de Quintana Roo, el quince de junio de dos mil once, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/001/2011**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE: **Personalmente**, al promovente en el domicilio indicado en autos para oír y recibir notificaciones, **por oficio** a la Autoridad responsable y al H. Ayuntamiento del municipio de José María Morelos, Quintana Roo y **por estrados** a los demás interesados; términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por --- de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC-1/JDC/001/2011

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI